



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Desde hace algunos años se comenzó a elaborar legislación a nivel mundial sobre la existencia real de productos alimenticios elaborados con componentes genéticamente modificados, más conocidos bajo la denominación de "transgénicos". Es indudable que el rápido avance tecnológico en la materia produjo un claro vacío jurídico sobre el particular y en la actualidad es preciso incorporar a la legislación provincial el tema que motiva el presente proyecto.

La ingeniería genética ha desarrollado sofisticados procedimientos que alteran la información de las células, transfiriendo genes pertenecientes a un organismo que posea la peculiaridad buscada a otro receptor que modificará sus capacidades o cualidades, en sintonía con el efecto esperado sobre este organismo. De ese modo se aumenta la resistencia a determinadas sustancias o se intenta incrementar el valor nutricional de manera artificial. Asimismo, han sido transferidos a genes la posibilidad de resistencia a los antibióticos, y por el momento se desconoce si esa resistencia puede transferirse a la persona que consume el alimento que contiene el gen y de esta manera, producir bacterias de peligrosidad cierta para los seres humanos.

Si bien es cierto que no ha sido comprobado hasta el momento que los alimentos cuyos ingredientes provienen de organismos genéticamente modificados (OGM) produzcan alteraciones sobre aquellas personas que los consumen, también es cierto que existen serios temores y dudas sobre el particular. En ese sentido, la legislación europea ha dado claras señales sobre la incertidumbre que genera la utilización de OGM (organismos genéticamente modificados) en la elaboración de productos alimenticios. Un ejemplo de ello lo constituye El Parlamento Europeo, con sede en la ciudad de Estrasburgo, quien ha aprobado por una amplia mayoría de 338 votos contra 52 y 85 abstenciones (en una Asamblea de 621 miembros) el proyecto de ley preparado por el diputado socialista inglés, David Rowe, que legisla en términos muy estrictos sobre el consumo de alimentos transgénicos en Europa, y ya se ha avanzado en la obligatoriedad de etiquetado a aquellos elementos que los contengan. De igual modo, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación (Uita) ha cuestionado la comercialización de plantas y semillas transgénicas por el peligro que las mismas pueden ocasionar a la salud humana y al ecosistema dado que aún no se ha determinado la influencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que pueden tener las plantas genéticamente modificadas sobre la cadena evolutiva.

Nuestro país es uno de los principales países del mundo (entre los 3 primeros) que utiliza semillas modificadas genéticamente. La soja que se siembra en los campos, un 90 % es producto de la ingeniería genética, y actualmente se suma a la lista el algodón (un 1,2% del total es transgénico) y el maíz (representa un 25 % del total). Estos elementos se encuentran presentes en la elaboración de una importante cantidad de productos de consumo masivo, más quien los adquiere no tiene la posibilidad de conocer en forma precisa y adecuada la composición de los mismos, quebrantando el derecho a la información que posee todo ciudadano. Si se considera la incertidumbre reinante en el campo de los alimentos elaborados con OGM y las consecuencias que los mismos pueden producir tanto a nivel del consumo humano como en relación al medio ambiente, esta carencia de información resulta de mayor gravedad. Es preciso que el consumidor tenga la posibilidad de distinguir entre aquellos alimentos obtenidos a través de la ingeniería genética y aquellos que no lo son, porque de esa manera podrá hacer uso de su libertad de elección entre uno y otro.

Para sustentar lo dicho sobre el derecho a la información por parte de los consumidores resulta procedente citar la Ley Nacional de defensa del consumidor que establece en el Título I, Capítulo II, "Información al Consumidor y protección de su salud", artículo 4°: "Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos".

La cuestión planteada en el presente proyecto ha recibido un profuso tratamiento en el continente europeo como ya se ha señalado, llegándose incluso a la prohibición en algunos Estados, pero resulta oportuno citar que la Unión Europea ha desarrollado una importante normativa sobre alimentos, cultivos y etiquetado, y se encuentran en estudio nuevas reglamentaciones. Los países latinoamericanos no cuentan aún con una legislación acorde a la importancia del tema, y ante la falta de normas que regulen la utilización y comercialización, las semillas modificadas genéticamente son utilizadas a discreción, ocurriendo algo similar con la comercialización de los productos que son elaborados con ellas, por lo que se torna impostergable que, a través de una información precisa, el consumidor pueda decidir si adquiere o no los productos mencionados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

COAUTORES: César Barbeito, Ricardo Esquivel, Walter Azcárate,
Delia E. Dieterle, Regina Kluz, Néstor Hugo
Castañón Juan Miguel Gasques, Raúl Alberto
Rodríguez, Alfredo Pega, María Inés García,
Osbaldo Giménez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Determinase que todos los comercios de la Provincia de Río Negro que ofrezcan a los consumidores productos que resulten del uso de técnicas de ingeniería genética en la producción y/o procesado del mismo, deberán exhibirlos en un lugar destinado al efecto, en forma separada o agrupados, debiéndose colocar un cartel de tamaño no inferior a 20 cm. por 30 cm. ubicado de manera que pueda ser observado por el consumidor y que incluya en forma visible la leyenda: "productos transgénicos". En los supermercados o auto servicios que cuenten con góndolas, deberá destinarse un sector de la misma para estos productos y deberán ser identificados de la manera señalada antes.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Comercio Interior.

Artículo 3°.- Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en consecuencia se dicten será reprimida con una multa que determinará la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- De forma.